DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 91/651/CEE por la que se establece el marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a España (excepto las siguientes regiones: Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Murcia, Ceuta y Melilla) para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(93/533/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [2] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas [3],

Considerando que en su Decisión 91/651/CEE [4] la Comisión ha establecido el marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a España (excepto las siguientes regiones: Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Murcia, Ceuta y Melilla) para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que la reconstitución de créditos y los créditos suplementarios asignados al marco hacen necesaria una revisión de la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad;

Considerando que el Comité de seguimiento creado para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 866/90 y 867/90 en España se pronunció el 18 de junio de 1993 sobre la modificación del plan financiero del marco comunitario de apoyo;

Considerando que la modificación propuesta por el Comité de seguimiento implica una nueva programación financiera de la ayuda de la sección de Orientación del FEOGA, tanto en lo que se refiere a la cantidad global como a su desglose por sectores, previstos en la letra b) del artículo 2 de la Decisión 91/651/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La letra b) del artículo 2 de la Decisión 91/651/CEE queda modificada así:

« b) Un plan de financiación indicativo en el que se especifican, a precios constantes de 1991 indexados hasta 1993, el coste total de las prioridades adoptadas para la acción conjunta de la Comunidad y el Estado miembro interesado (243 932 115 ecus para el período completo), así como la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad, que se desglosa como sigue:

	(en ecus)
1. Productos silvícolas	880 509
2. Carne de abasto	20 711 850
3. Leche y productos lácteos	2 829 256
4. Huevos y aves de corral	2 002 660
5. Diversos, animales	963 522
6. Cereales	3 436 970
7. Oleaginosas	1 046 178
8. Vinos y alcoholes	6 062 110
9. Frutas y hortalizas	10 525 572
10. Flores y plantas	—
11. Semillas	—
12. Patatas	399 062
Total	48 857 689

La necesidad de financiación nacional de aproximadamente 12 235 474 ecus para el sector público y 182 838 952 ecus para los beneficiarios, podrá ser parcialmente cubierta por préstamos comunitarios del Banco Europeo de inversiones y de los demás instrumentos de crédito. ».

[1] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
[3] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.
[4] DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 53.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión